



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

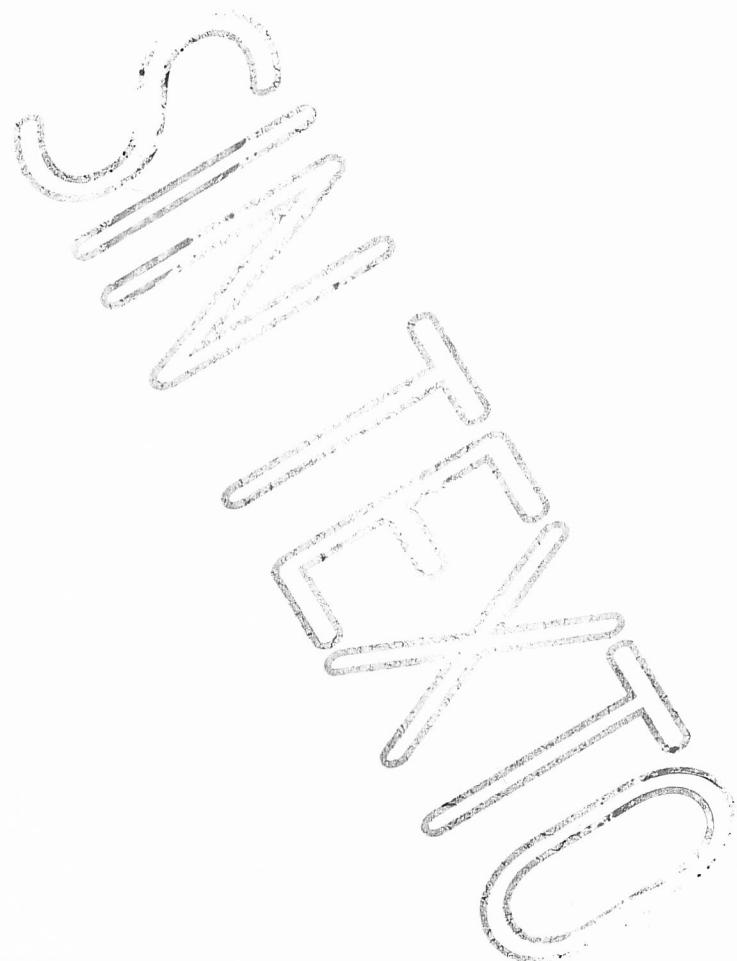
SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA **4 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/238/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. AL HABER RESULTADO INOPERANTES E INFUNDADO LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL ACTOR, LO PROCEDENTE SERÁ CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO, POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LOS CONSIDERANDOS **SEXTO Y SÉPTIMO** DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/238/2016

ACTOR: JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ CAMACHO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA
ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DE
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN GUANAJUATO**

**ACTO RECLAMADO: EL TRIUNFO DE RUBÉN
URÍAS RUIZ COMO PRESIDENTE Y DE SU
PLANILLA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE
SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ.**

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/238/2016** promovido por **José Alejandro Martínez Camacho**, a fin de controvertir el triunfo de Rubén Urías Ruiz como Presidente y de su planilla del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato; y:

RESULTANDO



I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea municipal. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en la que se eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato.

II. Auto de turno. El dos de diciembre del presente año, se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/238/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y



127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de demanda presentado por José Alejandro Martínez Camacho, radicado bajo el expediente **CJE/JIN/238/2016**, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral al escrito de demanda, se puede advertir que el actor controvierte el triunfo de Rubén Urias Ruiz como Presidente y de su planilla del Comité Directivo Municipal del Partido en San Luis de la Paz, Guanajuato.



2. Autoridad responsable. Lo es la Comisión Organizadora del Proceso para la elección de Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se establece domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la omisión en el señalamiento de domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano resolutor, no es motivo para el desechamiento del medio de impugnación intrapartidista, máxime que se establece correo electrónico para su notificación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que el acto impugnado se lleva a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis y el medio de impugnación se presenta el primero de diciembre siguiente, es decir, al cuarto día hábil siguiente del acto que se impugna.



3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del Partido Político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 27/2013¹, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



CUARTO. Causales de improcedencia. No habiéndose hecho valer alguna otra causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al análisis de la misma.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito de demanda promovido por José Alejandro Martínez Camacho, se desprenden como agravios los siguientes:

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



- 1.- “....se violenta el capítulo VII del Registro de Militantes a la Asamblea Municipal que en el numeral 54 que a la letra dice *El Registro de militantes a la Asamblea Municipal, quedará abierto a partir de las 9:00 horas y cerrará al concluir el punto 14 de la convocatoria*, siendo que desde el momento de la apertura del registro y habiendo pasado una hora del mismo, estando aún en desahogo del punto 1 de la orden del día, se negó el registro a los militantes presentes y a los que acudieron de forma posterior, sin volver a reanudarse en ningún momento..”
- 2.- “.....se vio violentado la verdadera democracia, toda vez que hubo impedimento claro y notorio para que la militancia partidista, ejerciera el sufragio activo, es decir su derecho al voto, toda vez que alrededor del 22%, no le fue posible votar, considerando que el Padrón total es de cuatrocientos sesenta y tres militantes con derecho a voto, y si consideramos que sólo votaron trescientos sesenta y tres, se da el supuesto mencionado...”
- 3.- “Que durante el proceso de la Asamblea Municipal multicitada, se violentaron el principio de respeto y cordialidad, así como la legalidad del proceso, ya que se suscitaron hechos como lo es el típico *acarreo* lo cual favoreció al candidato Rubén Urias Ruiz, ya que incumplió con el numeral 52 y 53 de las Normas Complementarias....”
- 4.- “....al momento de la indicación de cuantos militantes se registraron para la Asamblea Municipal, de parte del Secretario General, Oswaldo Méndez Benítez, se informó que fueron un total de 360 registros, y una vez que se concluyó con la etapa de escrutinio y cómputo, se informó que se obtuvieron 362 boletas para la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal y 361 boletas para la elección de Candidatos a Consejeros Estatales; por lo que se desprende que hubo inconsistencias en el registro...”



5.- "Que derivado de lo manifestado anteriormente, existieron actos que debieron ser declarados nulos por quienes dirigían la Asamblea referida, que afectaron de manera substancial al desarrollo de las actividades de la Asamblea Municipal.."

SEXTO. Por economía procesal, en la presente resolución, serán analizados de manera conjunta los agravios identificados con los números uno, dos, cuatro y cinco, sin que se cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados, independientemente de la forma en que sean analizados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número 4/2000³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por lo que respecta al primero, segundo, cuarto y quinto de los agravios, el actor se limita a señalar que el registro de militantes fue cerrado durante el desahogo del punto número uno del orden del día debiendo esperar hasta el punto número catorce, para lo cual, ofrece como medios de prueba la testimonial de diversas personas, así como del Presidente y Secretario General del Comité Directivo

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato; asimismo, señala que hubo un impedimento *“claro y notorio”* para que la militancia de Acción Nacional ejerciera el sufragio activo, debido a que emitieron el sufragio trescientos sesenta y tres de cuatrocientos sesenta y tres militantes que integran el padrón; que se informó que fueron un total de trescientos sesenta registros y se obtuvieron trescientas sesenta y dos boletas; lo que en su conjunto a juicio del actor evidencia la existencia de actos que debieron ser declarados nulos, al haberse afectado de manera sustancial el desarrollo de las actividades de la Asamblea.

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea quien resuelve el que reciba una testimonial, por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

El artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone que, para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo de pruebas y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 14, apartados 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que para la resolución de los medios de impugnación, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;



- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

Por lo que respecta a las pruebas conocidas como confesional y testimonial, también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Asimismo, por ser un derecho de los militantes de Acción Nacional el votar para elegir a sus dirigentes, el ejercicio de éste es una prerrogativa individual que no puede ser exigible, aunado a ello, de acuerdo a lo narrado por el actor, emitió su voto el setenta y ocho por ciento del padrón, porcentaje muy por encima de la media en un proceso electoral constitucional, lo que hace evidente un alto grado de participación de la militancia en la elección de sus dirigentes.

En cuanto a la manifestación realizada por el actor, respecto a que se registraron un total de trescientos sesenta militantes y aparecieron trescientas sesenta y dos boletas, omite aportar medio de aprueba alguno que permita a quienes resuelven brindar certeza a su dicho, y poder conocer si acto del que se duele resulta determinante para el resultado de la elección.

Por lo tanto, al no haber sido aportadas las testimoniales en términos de la normativa partidista y la ley en materia de medios de impugnación, lo procedente será tenerlas por no admitidas y por consiguiente, los agravios en cuestión se consideran **inoperantes**, al constituir manifestaciones vagas y genéricas, ya que en



ninguna parte de la demanda se especifica la forma a través de la cual puede la autoridad jurisdiccional intrapartidista, conocer sobre el perjuicio que le causa el acto impugnado.

Sirven de apoyo a lo anterior como criterio orientador, las tesis P. III/2015 (10a.) y 2a. XXXII/2016 (10a.) emitidas respectivamente por el Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles, la primera en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I Página: 966, y la segunda en el Semanario Judicial de la Federación publicada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis; de rubros **"AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE" y "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRARIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS".**

SÉPTIMO. Por lo que respecta al agravio identificado con el número tres, el actor se queja de que se vulneraron los principios de respeto y cordialidad, así como la legalidad del proceso, ya que a su juicio se suscitaron hechos como el “acarreo”, lo que según su dicho favoreció al candidato Rubén Urías Ruiz, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 52 y 53 de las Normas Complementarias para la elección de Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato.



Para acreditar su dicho el actor adjunta a su escrito de demanda, un disco compacto que contiene dos video grabaciones, en las que se aprecia un grupo de personas que descienden de un vehículo tipo camioneta.

De conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 14, apartado 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por pruebas técnicas podemos entender, las fotografías o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

La norma electoral prevé tratándose de pruebas técnicas, la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de que quien resuelve esté en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar.

En el caso en particular, el actor se limita a señalar que de los videos anexos uno de los candidatos que integran la planilla de Rubén Urias Ruiz, hace el “acarreo”, desprendiéndose de dichas grabaciones que varios militantes se encuentran bajando de la unidad de motor denominada *camioneta de color azul*, siendo *cinco personas de las cuales se pueden reconocer a los militantes Lilia Escamilla Vázquez y Rogelio Mata Dávila*, lo que a juicio del actor se hizo de manera sistemática contraviniendo lo dispuesto por el numeral 52 de las Normas Complementarias que rigieron el proceso.



De las probanzas ofrecidas, solo se puede apreciar unas personas que descienden de una camioneta y la persona que realiza la video grabación pregunta su origen, sin que se pueda desprender el motivo por el cual se encuentren en ese lugar, ni la fecha en que se lleva a cabo el acto, por lo que, las probanzas aportadas resultan insuficientes para generar convicción sobre los hechos narrados, debido a que, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas por si solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de ahí que, en el caso particular, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que pudieran ser adminiculadas, con la finalidad de poderlas perfeccionar.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014⁵, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Asimismo, resulta inconcuso que las video grabaciones e impresiones fotográficas aportadas al escrito de demanda deben ser consideradas como un solo elemento de prueba, debido a que, las impresiones fotográficas fueron extraídas de las video grabaciones, por lo que no pueden ser un elemento que se adminicule entre sí para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, asimismo, independientemente de la omisión en que incurre el actor para identificar a las

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; resultan insuficientes en sí mismas, para tener por acreditados los actos de acarreo denunciados; máxime que de tales probanzas no se puede desprender con precisión la temporalidad de las mismas, el espacio físico en el que se desarrolló el supuesto acto, ni las personas que intervienen en éste, de ahí que en tales condiciones, lo procedente será declarar **INFUNDADO** el agravio materia de disenso que hace valer José Alejandro Martínez Camacho.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

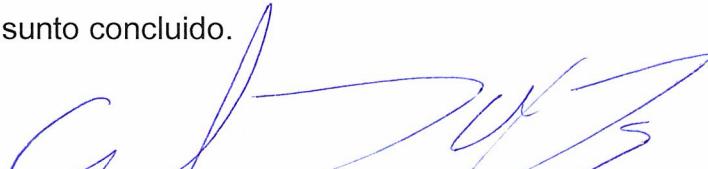
ÚNICO. Al haber resultado **INOPERANTES** e **INFUNDADO** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente será confirmar el acto impugnado, por las manifestaciones vertidas en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

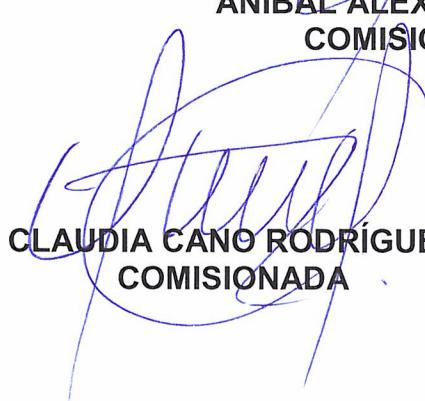
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través del correo electrónico lic.alex_sanluis@hotmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de demanda en términos de lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debiendo el Secretario Ejecutivo de esta comisión, levantar constancia de



dicha notificación; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE


CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA
COMISIONADA


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO